

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 4 DE FEBRERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del Despacho de la Guerra, con el cual acompañaba ejemplares del decreto de las presentes Córtes extraordinarias, en que se declara el carácter con que deben ser considerados los ayudantes del ejército que pasen á la milicia activa.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que los ejemplares se repartiesen á los Sres. Diputados.

Dióse principio á la lectura de la minuta del Código penal, visada por la comision de Correccion de estilo, y se suspendió para continuarla en las sesiones sucesivas.

Prestó juramento el Sr. D. Juan del Valle, Diputado por Cataluña, que habia estado ausente hasta ahora á causa de la epidemia que se ha sufrido en aquella provincia.

Conforme á lo anunciado ayer por el Sr. *Presidente*,

se procedió á la discusion del proyecto de ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad política de la imprenta. Antes de todo pidió el Sr. *Palarea* que se leyese la lista de los Sres. Diputados que tenian pedida la palabra, tanto en pró como en contra del proyecto. Hízose así, y en seguida se leyó tambien el proyecto. Pidió igualmente el Sr. *Golán* que se leyese la propuesta del Gobierno sobre el presente negocio, y el Sr. *Florez Estrada* que se llamase á los Secretarios del Despacho para que asistiesen á esta discusion; pero el Sr. *Presidente* le contestó que estaban avisados. Entonces dijo el mismo Sr. Diputado *Florez Estrada* que debia suspenderse la discusion hasta que los Secretarios del Despacho estuviesen presentes. No obstante esto, se entró en la discusion de la totalidad del proyecto, que decia así:

«La comision especial nombrada para dar su dictámen acerca del oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula de 22 del corriente, por el cual S. M. autoriza á las Córtes extraordinarias para que dicten leyes bastantes á contener los abusos de la libertad política de la imprenta, del derecho de peticion y de las sociedades patrióticas, ha tomado en consideracion este grave é interesantísimo asunto con la imparcialidad y detenimiento que exigia su importancia. La comision se considera dispensada de manifestar la necesidad de que se acuerden medidas legislativas sobre los extremos hácia los cuales ha llamado S. M. la

atencion de las Córtes. El solo hecho de entrar en este exámen seria un agravio notorio á la ilustracion del Congreso y á la sensatez y cordura de todos los españoles. La ansiedad es general, y cuantos aman de veras á su Pátria temen que se hunda la nave del Estado, y con ella el precioso tesoro de nuestras libertades, si no se pone un freno saludable á la licencia, tan contraria á la letra y al espíritu de la Constitucion. Por otra parte, la comision cree que las Córtes dejarian incompleta, ilusoria y á merced de las pasiones, la obra grandiosa que levantó su sabiduría, y que atraerian sobre sí las reconvencciones más amargas de sus comitentes y de la posteridad, si en vista de los males que aquejan á la Nacion se desentendiesen de remediarlos.

Es indisputable que su celo ilustrado arrancó con mano fuerte abusos que consagrara la antigüedad de muchos siglos, y que sostuvieran el poder, los hábitos envejecidos, los prestigios más respetables; que removió obstáculos de todas clases para abrir las fuentes de la pública prosperidad; que arrojó por doquiera las semillas de la sólida indestructible grandeza de la Nacion: todas las mejoras, en fin, que permitia la naturaleza de nuestra ley fundamental, han sido planteadas ya, ó se hallan aprobadas, ó quedan bosquejadas en proyectos que podrán discutir las Córtes venideras. Pero tantos y tan provechosos trabajos serian un bien ideal, si no se atajasen los desórdenes que acompañan inevitablemente á las grandes y simultáneas reformas. Jamás se emprendieron bajo los auspicios de la libertad, única capaz de llevarlas á cabo, sin que saliesen á su encuentro para inutilizarlas, los conatos y las maquinaciones de los que las experimentan ó las temen, el celo indiscreto de los que las apetecen sin tasa, y la perversidad de los génius inquietos, que so color de optimismo las entorpecen y desacreditan. Verdad es que no han aparecido hasta ahora entre nosotros obstáculos insuperables, gracias á la sensatez de la Nacion, contra la cual se han estrellado todas las tentativas; pero han aparecido algunos, y á las Córtes toca removerlos. Las Córtes, en 17 de Abril de 1821, destruyeron los proyectos de los facciosos de Salvatierra, Búrgos y otros puntos y ahogaron las esperanzas de cuantos osasen imitarlos. La experiencia es buen testigo de los saludables efectos que ha producido aquella ley. Faltaba, empero, poner coto á demasías por el extremo opuesto. La libertad tiene sus pseudo-apóstoles, sus hipócritas, sus fanáticos, y es necesario quitarles las armas y pretextos de que pudieran valerse contra la misma libertad. La Constitucion demarcó en grande los justos límites de nuestras libertades, dejando á las leyes el cuidado de deslindarlas circunstanciadamente. Las Córtes comenzaron esta obra en la legislatura de 1820 por medio de las leyes sobre libertad de imprenta y sociedades patrióticas; pero la experiencia ha manifestado que aquellas medidas no han sido suficientes para llenar el objeto que se proponian, y que sin añadir otras, las libertades públicas serian ahogadas bien pronto entre los brazos de la licencia para ser luego presa del despotismo. Las libertades públicas y su sostenimiento; tal es el grandioso objeto que hoy dia ocupa directamente á las Córtes.

La comision ha discutido muy detenidamente la excitacion del Gobierno y la consulta del Consejo de Estado que la acompaña, relativamente á los tres puntos que abraza.

El primero es la libertad política de la imprenta. Este derecho precioso, baluarte inexpugnable de todos los demás derechos, fué asentado en la Constitucion co-

mo una base; y para preservarle de los ataques del poder y de la licencia, le puso bajo la salvaguardia de las leyes. Las Córtes Constituyentes, en las que dictaron á dicho fin, declararon como protectores inmediatos suyos á los representantes de la Nacion, alejando la concurrencia de otro cualquier poder del Estado. Las Córtes de 1820 han dado á los ciudadanos españoles la mayor prueba de confianza, encargando á ellos mismos la custodia de este derecho. Pero si la ley debe amparar con todo esfuerzo el derecho individual de publicar las producciones políticas, tampoco puede desentenderse de la proteccion justa y sabia que reclaman el orden, la moral y la decencia pública, la reputacion y el honor de los particulares; derechos muy sagrados, y que puede menoscabar ó destruir la licencia de los escritos. La comision propone á dicho fin algunas modificaciones que no alteran el principio fundamental de la libertad política de la imprenta, ni las bases de la ley de 22 de Octubre de 1820.

En cuanto al derecho de peticion, la comision le reconoce incontestable; pero en una sociedad bien ordenada no puede llamarse derecho de peticion la licencia de propagar doctrinas subversivas, de denigrar al Gobierno y sus agentes, de injuriar á los particulares, de violentar á las autoridades, de disolver los vínculos más sagrados; y sin embargo, más de una vez se ha visto semejante desorden. Estos abusos han dimanado de que la Constitucion se limitó á sentar la base general, y que las leyes no han prescrito todavía sus justos límites, como los propone ahora la comision.

Finalmente, en orden á sociedades patrióticas la comision ha procedido de un principio certísimo en concepto suyo, y es que las asociaciones de ciudadanos para perorar en público no tienen otra existencia más que la que puede darles la ley; y que por consiguiente, las Córtes pueden y deben, con arreglo á las circunstancias y á lo que la experiencia manifestare, prescribirles las reglas y límites que juzguen convenientes al bien comun.

Tales son las ideas de la comision acerca de los tres puntos indicados. Y contrayéndose á desempeñar el árduo encargo que se le ha confiado, opina que deben remitirse inmediatamente á la sancion del Rey los capítulos I, II, III, y VI del título III, parte 1.^o del Código penal, y además, ofrece á la deliberacion de las Córtes los tres adjuntos proyectos de ley que podrán aprobar, ó resolver lo que juzguen más acertado.

Madrid 25 de Enero de 1822. = Cuesta. = Gareli. = Manescau. = Clemencin. = San Miguel. = Zapata. = Medrano. = Villa. = Martinez (D. Javier).

PROYECTO

de ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad política de la imprenta.

TÍTULO III.

DE LA CALIFICACION DE LOS ESCRITOS.

Artículo 1.^o Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey ó se propagan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad.

Art. 2.^o Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de

personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 4.º Son libelos infamatorios los escritos en que se vulnera la reputacion de los particulares, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Las caricaturas están sujetas á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES Á LOS ABUSOS.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820, y el 3.º de ésta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el art. 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos, será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, además de la pecuniaria que allí se establece.

Art. 8.º Las penas de prision de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza.

TITULO V.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression, y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título V de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN DENUNCIAR LOS IMPRESOS.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el jefe político de la misma, están obligados, bajo su responsabilidad, á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, á interponer en su caso el recurso ante la Junta de proteccion de la libertad de imprenta, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

Art. 11. La persona que se juzga calumniada en un escrito, puede demandar de calumnia ante los tribunales competentes, sin necesidad de hacer ante el alcalde

la denuncia que prescribe el art. 36 de la ley de 22 de Octubre de 1820. En este caso se sigue el juicio por las reglas comunes, como si el impreso fuese manuscrito. El impresor, á requerimiento de la autoridad judicial, debe manifestar el nombre del autor ó editor, ó responder por sí.

Art. 12. El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el ayuntamiento constitucional de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos.

La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento para que éste practique inmediatamente la suya.

Art. 13. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya nombrados la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán la lista de los elegidos á las Diputaciones provinciales para que hagan desde luego su eleccion.

Art. 14. Cuando los jueces de hecho declaran que «no há lugar á la formacion de causa,» se puede recurrir á la Junta de proteccion de la libertad de imprenta, para que, examinando de nuevo la denuncia y el impreso, decida por pluralidad absoluta de votos «si há lugar ó no á la formacion de causa,» siguiéndose despues los trámites de la ley de 22 de Octubre de 1820.

Art. 15. La declaracion de los jueces de hecho en que se dice «há lugar ó no há lugar á la formacion de causa» se publicará de oficio en la *Gaceta de Madrid*, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820 con respecto á la calificacion y sentencia. En uno y otro caso se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí ó el no.»

Leido este proyecto, dijo

El Sr. GARELI: Pido la palabra como de la comision, para preparar la discusion á fin de que no se extravíe, y satisfaré con anticipacion los deseos del señor Golfin. Una de las objeciones que pudieran hacerse acerca del proyecto de ley cuya discusion total nos ocupa, es la de que la comision se ha excedido; esto es, que ha otorgado más de lo que el Gobierno mismo pide. La comision debe responder á este cargo con anticipacion, haciendo dos observaciones.

Primera: que el Gobierno nada pide, y desde luego la comision nada otorga á lo que se llama Gobierno; pues que la libertad de imprenta, en el proyecto que presenta la comision, queda con la total y omnimoda independencia del influjo del Gobierno, que le es característica, si ha de merecer el nombre de tal.

Segunda: que en la inevitable necesidad de dictar leyes sobre las que el Gobierno no debe ejercer influjo, como son las de libertad de imprenta, sin embargo de que tiene facultad de proponerlas con arreglo á la Constitucion, se abstuvo de usar de esa facultad, de lo cual me alegro mucho, para que se vea la diferencia que hay de este Congreso á otros. No nos viene prescribiendo reglas ni artículos determinados, no; el Gobierno en último resultado lo que hace es autorizar á las Córtes para que traten de remediar los abusos que hay en esta materia, dictando las reglas ó medidas que creyeren conducentes para contener los abusos mismos indicados en el dictámen segundo sobre los sucesos de Cádiz y Sevilla. De consiguiente, es una autorizacion, no un proyecto de ley. Hay otra cosa más, y es que aunque re-

mite el dictámen del Consejo de Estado, y esta respetabilísima corporacion constitucional se inclina á la supresion de la institucion del Jurado y restablecimiento de las Juntas de censura, la comision ha partido de otros principios y deja subsistente sin mengua alguna el establecimiento de Jurados; de donde se ve que ni el Gobierno pide cosa específica, ni la comision ha seguido siquiera su indicacion. La comision se desentiende de contestar á escritores, que aunque respetables por sus conocimientos, han sentado una base falsa, cual es la de que no debe estar sujeta la libertad de imprenta á ley alguna particular.

Esto podrá ser así en Inglaterra, podrá ser una plausible teoría; pero la comision no pudo ni debió salir de la letra de la Constitucion, la cual, al sancionar este derecho, dijo literalmente que esta facultad se concedia «bajo las restricciones y responsabilidad que estableciesen las leyes.» Y como no tratamos aquí ahora ni de hacer ni de rectificar el art. 371, de nada sirven cualesquiera doctrinas en contrario. «Bajo restricciones y responsabilidad legal:» esta es la base constitucional; y ahora no hacemos más que desenvolver el dicho artículo, que ya habian desenvuelto las Córtes generales y extraordinarias en Junio de 1813, y despues las actuales en el año 20. La comision podrá haberse equivocado, porque es materia muy delicada; pero desde luego anuncia que ha respetado los polos sobre que estriba la libertad de imprenta. Es el primero la no prévia censura; polo que, siendo literal en el artículo que acaba de leerse, no cabia hacer novedad ni modificacion. Segundo, la proteccion de esta libertad ejercida por medio de los mismos á quienes se concede, que son los ciudadanos. Esta base ó polo no era sino condicional, porque el art. 307 de la Constitucion solo dijo que á su tiempo decidirian las Córtes si convendria separar los jueces de hecho de los de derecho. Y sin embargo de que muy ilustres Diputados en la discusion de la ley de 22 de Octubre de 1820 dijeron que era peligroso hacer este ensayo en unas materias tan delicadas como las que versan sobre opiniones, las cuales no dejarian de ser calificadas más de una vez por las pasiones por algun tiempo hasta que cesasen las oscilaciones consiguientes á las grandes reformas; sin embargo, debe hacerse á las presentes Córtes la justicia de haber sancionado este principio, y la comision le respeta de un modo sagrado, como manifestaré á su tiempo.

El tercer polo ó base es la no influencia del Gobierno, ó sea que jamás pueda tener parte directa ni indirecta acerca de los juicios por abusos de la libertad de imprenta; y acerca de esto nada dice en contrario la comision, porque si se creyese que la obligacion impuesta en uno de los artículos del proyecto á los promotores fiscales da influjo alguno al Gobierno, la comision admitirá sin repugnancia cualquier variacion. Su objeto ha sido que no queden impunes los abusos más enormes, como ha sucedido hasta ahora por una mala inteligencia de la ley de 22 de Octubre de 1820. Se creyó que su art. 34 no impone una obligacion efectiva, sino que el fiscal, segun su conciencia, debia calificar si el escrito era ó no digno de delacion. Por este medio se ha eludido la disposicion de la ley, y es preciso que esta persona quede sujeta á responsabilidad. La comision tropezó con el inconveniente de que estos fiscales no tienen dotacion alguna, y que su cometido es una verdadera carga. Búsqese un medio de hacerles efectiva la responsabilidad, y la comision se allana desde ahora á que continúen como hasta el dia. Es cla-

ro, pues, que en nada se alteran las bases de la libertad de imprenta.

Por lo que hace á los Jurados, la comision ha meditado muy detenidamente sobre su organizacion, y entendió que debia conservarse la base acordada por las Córtes en la ley de 22 de Octubre de 1820. Cuando las Córtes discutieron aquella ley, propuse yo que se aumentase á lo menos hasta 100 el número de los jurados para que pudiese haber plenísima libertad en las recusaciones, y para que no se dejase á los ayuntamientos esta especie de patronato para nombrar una judicatura anual. Pero no habiendo creido posible las Córtes dar tanta latitud al albo de los Jurados por ahora, y no habiendo variado las circunstancias que motivaron aquella resolucion, la comision se ha limitado á dejar sus cuatro distintivos: primero, su separacion de los jueces de derecho; segundo, su independenciam del Poder ejecutivo; tercero, su eleccion popular; cuarto, su responsabilidad de mera conciencia, menos en los casos de cohecho ó soborno. Este cuarto esencialísimo distintivo no estaba declarado todavía, como lo hace ahora la comision.

Las Córtes desecharon el otro dia el art. 453 del Código penal, en cuanto se queria sujetar á responsabilidad legal á los jueces de hecho; y la comision ha creido un deber suyo declarar que no tienen otra responsabilidad que la que exija la conciencia de cada uno: de suerte que se da á los jurados una norma para que conozcan que pueden calificar de delito los hechos en que no hay más barómetro para juzgar que el conocimiento íntimo de su conciencia, sin cuya aclaracion no se atreverian, á la menos en ciertos casos en que se emplean armas alevosas, por decirlo así, pues que con nombres supuestos, con alegorias, etc., se subvierte altamente el Estado, ó se despedaza la bien sentada reputacion de un ciudadano. La conciencia, pues, del Jurado lo decidirá. Esto es lo que ha hecho la comision en su proyecto. La comision sabe que la base de este establecimiento es la de la igualdad; pero la igualdad verdadera es la que está fundada en los cuatro distintivos ya indicados. ¿Por ventura los países en que se ha llevado esta institucion á su mayor perfeccion, han dejado de conocer que esta igualdad no puede verificarse como una igualdad aritmética? ¿No sabemos que para ser jurado en Inglaterra y aun en Norte América se necesita poseer cierta cantidad de bienes? Entre nosotros no se exige por ahora más que el ejercicio de los derechos de ciudadano: dia vendrá en que para serlo en España se fije tambien una determinada cantidad de bienes. De consiguiente, no pertenece á su esencia la igualdad á casa-hita, sino aquella igualdad que las leyes han determinado como bastante para la garantía de los demás ciudadanos. Por lo demás, hay ciertamente en el proyecto artículos que podrán parecer extraños á algunos Sres. Diputados, los cuales serán objeto de una discusion particular á su tiempo: tales, por ejemplo, como el en que se habla de la segunda revision del gran Jurado. La comision, sin anticipar la discusion de esta medida, se limita ahora á una observacion, y es la de que no debe mirarse la cuestion bajo un aspecto solo, cuando tiene dos. Es menester que no olvidemos el estado de la opinion pública en algunas provincias. Las Córtes no deben olvidar que en Navarra y otros puntos se ha intentado echar abajo el sistema de la Constitucion para volver al despotismo. Y yo pregunto á los Diputados de buena fé: si mañana, mal prevenido como lo está el espíritu público de ciertos pueblos, saliese en ellos una circular como la del

Arzobispo de Valencia, una encíclica como la del general de capuchinos, un manifiesto como el de Lardizabal, un papel como el de Velasco, y dijese el Jurado «no há lugar á formar causa,» ¿no seria conveniente que pudiese reclamarse la revision por otros Jurados, para ver si se abria juicio y se recogia el escrito? Es necesario que las Córtes tengan presente que el sistema constitucional es, por decirlo así, el ecuador que se halla oprimido por los dos polos; y yo recuerdo en el asunto de Velasco que despues de dos sentencias se reclamó aquí con calor por Diputados que ahora impugnan el proyecto, se abriese el juicio de visita ante las Córtes para el efecto de ver si habia ó no lugar á exigir la responsabilidad al tribunal que le habia absuelto; y en efecto, pasó este asunto á una comision, y ésta fué de opinion que se exigiera la responsabilidad á dicho tribunal. Esto es por lo relativo á escritos subversivos, sediciosos, etc. Prescindo ahora de cuando se trate de simples particulares; pero se ve la necesidad que tenemos, á lo menos aproximativamente, de que se guarde analogía: quiero decir, los insultos, los denuestos, las injurias expresadas en un escrito aunque con disfraces ó alegorias, no pueden dejar de comprenderse para su castigo en la ley de libertad de imprenta, que es el mejor baluarte de toda libertad. El Código penal los reprime severamente siendo de palabra. Y ¿no lo haríamos siendo impresos, cuando por medio de un impreso se pueden producir los mismos ó peores efectos? ¿Podemos prescindir del texto literal de la Constitucion, cuando manda que se proteja por leyes sábias y justas la propiedad? Si la propiedad más sagrada es el concepto y honor de las personas, es claro que su vulneracion es un crimen marcado bajo de este punto de vista por la misma Constitucion.

Las Córtes, pues, conocerán que las medidas que propone la comision no son desatendibles, como á primera vista aparece. Repito, como dije al principio de mi discurso, que la comision se juzga dispensada de contestar á los que sientan por principio que la libertad de la imprenta por su carácter esencial no debe tener ninguna ley. Para dos objetos se ha establecido la libertad de imprenta entre nosotros. Es el primero el de la instruccion, y por eso se ha colocado en el título de la instruccion pública el artículo de la Constitucion que la establece. El segundo es «para freno de la arbitrariedad de los que mandan:» son palabras literales sacadas de la ley de 10 de Noviembre de 1810. Podria entrar ahora en otros detalles acerca de la totalidad y cada uno de los artículos del proyecto; pero esto lo deja la comision para su lugar respectivo. Solo diré que en la parte penal, la comision no ha podido prescindir de las bases aprobadas ya por las Córtes. Por ejemplo: han dicho las Córtes en el art. 703 del Código penal que son injurias cualesquiera palabras dichas con intencion de deshonestar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa á otra persona, etc.: la comision, incluyendo los anagramas, alegorias, etc., de que no hablaba la ley de libertad de imprenta, no hace otra cosa que aclarar la base del Código, para que los jueces de hecho puedan graduarlo de crimen segun su conciencia. Concluyo diciendo que el proyecto en su totalidad me parece imposible que deje de aprobarse, aunque en particular esté sujeto á las modificaciones que el Congreso juzgue convenientes por lo que dé de sí la discusion.»

Concluido este discurso, se leyó el oficio con que el Gobierno habia remitido este negocio á la delibera-

cion de las Córtes, segun habia pedido el Sr. Gofin, quien pidió que se leyese asimismo la propuesta del Gobierno, y se leyó la consulta del Consejo de Estado sobre el particular.

Manifiestó el Sr. Gasco que habia en el expediente un documento que era el esencial, y el que en su concepto habia pedido el Sr. Gofin que se leyese. Confirmó lo mismo este señor Diputado, y en su consecuencia se leyó una minuta del mensaje del Rey á las Córtes sobre los tres puntos de libertad de imprenta, derecho de peticion y sociedades patrióticas.

Despues de esto se procedió á la discusion de la totalidad del proyecto de ley adicional á la de libertad de imprenta, que queda inserto, sobre el cual dijo

El Sr. GASCO: Creo que las Córtes me harán la justicia de creer que si he pedido la palabra para manifestar en esta discusion una opinion contraria al proyecto de ley que es objeto de ella, no es por ser amante del desórden y de la anarquía, sino porque persuadido en mi conciencia de que no es necesario el proyecto que se ofrece á la deliberacion de las Córtes, y que no puede producir los efectos que se desean, me parece que, como Diputado de la Nacion, debo manifestar mi dictámen para que conste que creyendo perjudicial á las libertades públicas este proyecto, he procurado hacerlo ver al Congreso, para que en todo tiempo se sepa que he sostenido los derechos de mis conciudadanos.

Las verdaderas medidas que el Gobierno pide á las Córtes están consignadas en ese documento que se acaba de leer, porque aunque el Sr. Garfú ha dicho que el Gobierno nada pide á las Córtes, en cuyo caso, siendo cierto, no sé cómo el Congreso podria creerse facultado para entender en este asunto, lo cierto es que ese documento es la minuta que el Gobierno pasó al Consejo de Estado, no redactada para él, sino como que habia de dirigirse á las Córtes, con las que habla el Rey; resultando por consiguiente que esa es la verdadera propuesta del Gobierno, limitada á pedir á las Córtes mucho menos que lo que propone la comision, que seguramente ha concedido al Poder ejecutivo más de lo que ha pedido. Con cuyo motivo podria muy bien repetir yo las palabras de un ilustre hombre de Estado, que en una ocasion semejante manifestó á la faz del Congreso, que era el primer ejemplar de que á impulsos del Cuerpo legislativo se tratase de suspender un artículo constitucional para engrandecer el Poder ejecutivo; ejemplar que ahora se repite otorgando al Gobierno medidas represivas de la libertad de la imprenta, que no ha pedido sin duda por no creerlas necesarias. Aunque á mi modo de ver en la discusion precedente, no el temor de entrar en ésta, sino el creer que era inoportuna, nos decidió á sostener la proposicion del Sr. Calatrava, entraré en el exámen del proyecto en su totalidad, para acreditar que en ninguna manera puede imponer ni arredrar á los Diputados la discusion de una ley que en mi concepto es insuficiente á llenar el objeto que se propone, aun en el caso de ser necesaria, lo que nunca confesaré, siendo además poco favorable á las libertades públicas. El derecho de libertad de imprenta, que la comision cree, con mucha razon, que es el baluarte inexpugnable de los demás derechos, es tan inherente al hombre constituido en sociedad, que en mi concepto, es inseparable de su esencia y de su naturaleza: se halla reconocido en la ley fundamental, y el hombre debe ejercer la libertad de manifestar sus opiniones y pensamientos por medio de la imprenta, sin más coto que el que tienen las demás acciones humanas en la sociedad constituida. No extra-

ré en la cuestion de si esta libertad de imprenta debe ser tan limitada que no tenga ninguna ley que la reprima, porque este no es asunto del día; pero sí diré que las leyes que regulan el uso de la libertad de la imprenta, deben dejarla expedita, mientras no ataque el bien de la sociedad, ó perjudique al de los particulares. Si, pues, este es el objeto esencial que debe proponerse la ley que reglamente el uso de la imprenta, veamos si el decreto de 22 de Octubre de 1820 llena todos los objetos que debe llenar; y si los llena, resultará que no hay necesidad del que ahora se propone.

Los objetos que en mi juicio se debe proponer una ley sobre la libertad política de la imprenta, son asegurar el ejercicio de este derecho á los ciudadanos, precaver los abusos que de él pudieran hacerse en daño de la Nacion ó de los particulares, ofendiendo, como dice la comision, ó el órden ó la moral pública, ó mancillando el honor de los ciudadanos; reprimir estos abusos erigiéndolos en delitos y designando la pena correspondiente á cada uno, y establecer el juicio en virtud del que se califiquen estos abusos, y se aplique la pena, haciendo efectiva la responsabilidad de los perpetradores de aquellos delitos.

La ley que actualmente rige me parece que llena completamente todos estos objetos. Ella asegura á cada ciudadano el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta; ella declara los modos de abusar de esta misma libertad, los caracteriza de delitos, y les impone la pena correspondiente, guardando en esta imposicion la proporcion debida de justicia entre la gravedad del delito y la cantidad de la pena: ella tambien establece el juicio en virtud del que se han de calificar estos abusos, y le establece con analogía al sistema constitucional, á saber, un juicio de jurados organizados de una manera cual conviene en un régimen representativo; y ella, en fin, establece la responsabilidad, declarándola á los impresores, editores ó autores, para que en ningun caso pueda quedar ilusoria. Pues si estos son los objetos que se propone la ley; si no hay ningun delito ni exceso de aquellos que merezcan castigo, que se escape, ¿á qué es necesaria la ley que ahora se presenta? Para hacer ver que era necesaria, era menester probar la insuficiencia de las leyes que rigen. Pero, Señor, es necesario no confundir dos cosas, de lo que en mi opinion ha prescindido la comision, á saber, la ley y su ejecucion. No está la insuficiencia en la ley; la insuficiencia, en mi concepto, está en la ejecucion de esta misma ley. Habrá abusos de libertad de imprenta, como hay abusos en todas materias, porque no es posible dar una ley que los precava todos, y porque, como ha dicho muy bien el Sr. Gareli, en materias de libertad de imprenta es más difícil legislar que sobre ninguna otra materia. Los abusos que se hayan sustraído á la sancion de la ley actualmente establecida sobre esta materia, acaso serán de aquellos que son inevitables, de aquellos que pueden considerarse como necesarios, porque su represion podria producir mayores males que los que deben resultar de su existencia. Si se ha ofendido á la religion; si se ha atacado la seguridad del Estado por delitos de subversion, de conspiracion, de sedicion, de incitacion á la desobediencia; si se ha ofendido la moral pública, ó si se ha mancillado el honor y la fama de los ciudadanos, ¿han sido denunciados estos papeles ante la autoridad creada para corregir estos abusos? Yo convengo en que los ha habido; pero estos abusos, ¿están de parte de la ley ó de sus ejecutores? En mi concepto, están de parte de los ejecutores. La ley crea una

accion popular para casi todos los delitos que interesan á la seguridad del Estado, cuales son la sedicion, bajo cuyo nombre entenderé yo la subversion y la incitacion á la desobediencia: la ley crea una accion personal á favor de los agraviados en virtud de los libelos ó escritos injuriosos; y para no dejar ningun camino abierto por donde pudiera evadirse el criminal á la sancion penal, establece un fiscal, á quien impone la obligacion de denunciar todos los impresos que ofenden al Estado, obligacion que, para darle aún más eficacia, la hace recaer sobre los procuradores ó síndicos de los ayuntamientos constitucionales. El art. 33 previene que estos tengan obligacion de denunciar todos los escritos á excitacion del Gobierno ó de los jefes políticos de las respectivas provincias, y yo quisiera que se me dijese si tantos delitos como han existido han sido denunciados ó no: ó por mejor decir, si supuesto que hay esa obligacion en los fiscales y en los procuradores síndicos, el Gobierno los ha excitado para que ejerzan ese derecho de defensa de la sociedad, que la ley puso en su mano. Porque si este derecho no se ha ejercido; si realmente no se les ha excitado, ¿cómo podrá decirse que los abusos son defectos de la ley, y no más bien que son consentidos, y aun pudiera decirse fomentados, por los que tienen obligacion de perseguirlos y de impetrar el auxilio de la ley para su correccion? Si se ve que se dejan impunes, ¿qué extraño será que cunda el mal y se aumente de día en día?

Uno de los medios por que se ha perseguido infinitas veces la libertad de imprenta, ha sido so color de perfeccionar las leyes que la regulaban, resultando de ahí que los abusos que se han hecho contra la misma ley, han servido de pretexto para perseguir esta libertad. Tal ha sucedido en el caso presente; han existido y existen abusos á pesar de la ley; pero estos abusos, permitidos y tolerados por quien debia perseguirlos y extirparlos, se les hace servir de pretexto para pedir nuevas leyes que quedarán tan inejecutadas como las actuales, y á las que despues se acusará tambien de insuficientes para poder dar un paso más en la carrera de persecucion contra la libertad de imprenta.

Se ha dado tambien mucha importancia al número de abusos; y yo he visto el número de las causas seguidas en Madrid desde el establecimiento del Jurado hasta principios de Diciembre, y veo que resultan 102 causas seguidas y sentenciadas. Si calculamos sobre el supuesto de que Madrid, que es la poblacion en que debe haber mayor número de impresos, por la mayor copia de luces y por el mayor número de intereses, ha producido en ese tiempo 102 causas, ¿cuál será el número en toda la Nacion? Véase, pues, cómo á pesar de ser un derecho entre nosotros naciente, contra el que necesariamente deben ofrecerse obstáculos insuperables, fomentados por los mismos que tienen empeño en desacreditarle, no es tan excesivo el número que se pueda decir que el exceso sea tal que se hunda la nave del Estado si no se le pone coto. Y si hay de parte de los ejecutores de la ley un defecto, tambien le hay de parte de la inejecucion de las sentencias; porque muchas causas se han sentenciado, y están aun los fallos sin llevarse á debido efecto. De la inejecucion de la ley y las sentencias nacen los abusos, y equivocadamente se atribuyen á la insuficiencia de la ley vigente, como si pudiera llamarse insuficiente una ley que no se ha cuidado de poner en ejecucion. Distínganse las cosas: la ley es suficiente; lo que no es suficiente es el celo de las autoridades, es decir, la autoridad no tiene la ener-

gía que se necesitaba para que la ley tuviese efecto.

Sobre esta insuficiencia de la ley versa el presente proyecto, y era necesario que el Gobierno, que ha remitido esto á las Córtes, hubiese manifestado la insuficiencia, acreditándola con un número bastante de hechos. Ni el Gobierno lo ha hecho, ni la comision se ha cuidado de suplir esta falta, creyéndose, como dice ella misma, dispensada de hacer conocer á las Córtes la insuficiencia de la ley actual, y la necesidad de la que tan gratuitamente presenta en su proyecto. Sin haberse acreditado ambas cosas de una manera conveniente, no sé cómo las Cortes han de decretar una nueva ley que yo creo firmemente que tambien será insuficiente, porque el defecto que hay en esta parte, no nace de la ley, sino de la inexecucion de ella, ó como dijo muy bien un Sr. Diputado, los abusos no nacen tanto de falta de leyes, como de autoridades que las ejecuten.

Veamos ahora si esta ley envuelve en sí algunos perjuicios; si ataca ó no ataca la libertad de la imprenta. El Sr. Gareli, queriendo de antemano precaver las reflexiones que pudieran hacerse contra esta ley, se ha empeñado en persuadirnos que está en perfecta analogía con los principios constitucionales, señalando á la libertad de imprenta tres polos sobre los que debe girar, y en los que dice está montado el sistema ó ley que presenta la comision. El primero ha sido la base constitucional, ó el derecho reconocido por la ley fundamental en todo español, para emitir sus pensamientos y opiniones por medio de la imprenta sin necesidad de prévia censura: el segundo, la salvaguardia ó proteccion de la libertad de imprenta, poniéndola al cuidado de los mismos ciudadanos; y el tercero, la independencia absoluta del Gobierno en esta materia, de modo que no tenga influencia ninguna. Yo convengo con S. S. en que la base constitucional de poder imprimir y publicar sin censura prévia no está atacada directamente en este proyecto; acaso con el tiempo tambien se exigirá la censura, porque gradualmente se va avanzando en estas cosas; pero prescindiendo de esto, las leyes y restricciones de que habla el artículo constitucional, deben ser en mi concepto de tal naturaleza, que no perjudiquen á la libertad que se establece al principio del mismo artículo; y así, todas las restricciones que se impongan y que ofendan este principio, creo yo que no están en la Constitucion, ni pudo ser objeto de ella, al reconocer este derecho, darlo con una mano y debilitarlo con otra.

Que está puesta bajo la salvaguardia y proteccion de los ciudadanos. Yo creía que estaba puesta bajo la proteccion de la ley, y que ésta era más segura, más firme, más subsistente que la que dependa de los ciudadanos; y quisiera por lo mismo que su conservacion dependiese de la ley fundamental y no de los ciudadanos. Pero ¿depende de los ciudadanos de la manera que organiza el Jurado la comision? ¿Es un verdadero Jurado el que se deja existente en este proyecto? A mí me parece que no, y haré despues sobre ello mis observaciones.

El otro es la sustracion de la influencia del Poder ejecutivo, ó la independencia en que la libertad de imprenta queda de este poder del Estado. En efecto, parece que cuando la Constitucion puso la libertad de imprenta bajo la égida de las Córtes, quiso sustraerla del influjo del Gobierno; pero la comision ¿la sustrae realmente? Variando el Jurado, ¿no ha dado á este poder alguna influencia en la libertad política de la imprenta? Variando el Jurado y atribuyendo la nominacion de sus dos terceras partes á una corporacion que aunque popular exis-

ten en ella como individuos natos dos funcionarios del Gobierno que tienen bastante poder para influir en aquella corporacion, ¿queda sustraída de la influencia del Gobierno la libertad de la imprenta? Es necesario desconocer todos los medios de que puede hacer uso el Gobierno á fin de que le sirvan las Diputaciones provinciales, para estar por la afirmativa. Si los tres polos en que la comision ha montado su proyecto acerca de la libertad política de la imprenta no son tan favorables á esta libertad como ha querido persuadir el Sr. Gareli, aún la perjudican mucho más algunos de sus artículos, desnaturalizando y alterando la cualidad é índole de los abusos, desconociendo la justa proporcion entre las penas y los delitos, y dando una latitud muy indeterminada á las restricciones. Así es que caracteriza de subversivos abusos que solo pueden ser injuriosos gravísimamente; siendo tan pródiga en prohibiciones, que no nos será permitido discurrir sobre materias sociales, porque se dirá que son máximas ó doctrinas dirigidas á provocar á la sedicion; no se podrá hacer el elogio de otro Gobierno que esté mejor constituido, porque los Estados tienen mil combinaciones, y podria decirse que es un medio de que se valen para excitar á la sedicion contra el Gobierno, porque no está constituido con tanta perfeccion; no se podrán referir hechos históricos, porque se podrán calificar de medios con que se trata de excitar á la sedicion. Es tambien tan vago uno de los artículos, cuando despues de expresar los modos de ser un escrito sedicioso, concluye «ó de otra manera semejante,» que esta semejanza puede dar márgen á muchas arbitrariedades y atar la mano á muchos escritores.

Tiene tambien para mí este proyecto, sin embargo de lo que ha dicho el Sr. Gareli hablando de la moderacion con que se castiga en él, mucho más de severo que de suave, porque en la designacion de las penas con que se han de castigar las injurias personales, no se guarda la proporcion debida entre el delito y la pena. Como si para calificar las cosas bastase mudar el nombre de ellas, se trastorna en este proyecto su esencia y naturaleza, haciendo que un delito que consiste en la manifestacion del pensamiento por medio de impresos, se considere como un manuscrito injurioso, y con el solo objeto de sustraerle así de la calificacion del Jurado y sujetarle á los tribunales ordinarios de justicia. Tiene tambien el defecto de variar el Jurado en poco provecho del bien público y en beneficio del Gobierno. He dicho en poco provecho del bien público, porque siendo la nominacion del Jurado de los ayuntamientos, la traslada á las Diputaciones provinciales en sus dos terceras partes; y yo me acuerdo de que cuando se discutió la ley de 22 de Octubre, se quiso dar la nominacion de los Jurados á las Diputaciones provinciales, y un Sr. Diputado que sostuvo con tanto teson como celo y sabiduria aquel proyecto, se opuso á esto, haciendo ver hasta el último grado de evidencia que no era posible que fuese atinada la eleccion de las Diputaciones provinciales, y sí la de los ayuntamientos, por el conocimiento que éstos deben tener de los sujetos que viven en la capital; conocimiento que no pueden tener los individuos de la Diputacion provincial, que son de varios pueblos, y acaso no tienen con la capital relacion ninguna. Tiene tambien el defecto de que segun sea el último arreglo de la division del territorio, habrá Diputaciones provinciales que se vendrán á componer de cinco individuos, y en ellas hay dos funcionarios del Gobierno, á saber, el jefe político y el intendente. Y en

una corporacion de cinco individuos, dos autoridades con medios para influir eficazmente en la opinion, ¿no tendrán influjo en la eleccion del Jurado, que siendo extensiva á las dos terceras partes, debe ser de bastante consideracion? Y esto ¿no es dar una influencia poderosísima al Gobierno en el Jurado que debe calificar los abusos de libertad de imprenta? ¿Y no es esto en beneficio del Gobierno?

Si estas reflexiones no fuesen bastantes á desestimar el proyecto en cuestion, bastaria sin duda la consideracion de que en él se destruye la benéfica institucion del Jurado por medio de la apelacion que se propone. Esta apelacion que se ha de interponer para la Junta protectora, es tanto más funesta á la libertad, cuanto que solo ha de tener lugar en el caso de que se declare que no há lugar á la formacion de causa, pero no en el de que se declare que há lugar; por manera que pudiera decir algun mal intencionado que en esta ley solo se trataba de buscar delitos y reos que sacrificar. Tal vez en el caso contrario aprobaria yo este artículo, á saber, si se hiciese esa concesion en favor del reo; pero darse una apelacion solo para el caso en que se absuelve, eso me parece lo más injusto que se ha podido escogitar.

Destruyese tambien, como he dicho, el Jurado por la apelacion; porque si bien ha querido el Sr. Gareli exagerar las ventajas que se conceden al Jurado, solo se le concede la de conducirse como se ha conducido hasta aquí, pues nunca ha podido decidirse en sus fallos por otra prueba ni regla que la del convencimiento de su conciencia. Y ¿para qué se introduce esta apelacion? ¿Es, acaso, para ante otro Jurado más numeroso y mejor constituido, exigiendo un número doble de votos de los que han juzgado en primera instancia, ó para una Junta protectora de la libertad de imprenta, que se compone de un número menor de individuos que el Jurado? Si esta Junta protectora se quiere que juzgue en virtud de los sentimientos de su conciencia, ejerciendo las funciones de un Jurado, porque pudiera dársele este carácter por haber sido nombrada por las Cortes, siempre resultará que una sentencia proferida en juicio competente por un número mayor de votos, es revocada en el grado de apelacion por otro número menor; además de que sucederá necesariamente que una vez introducida la apelacion, habrá que fijar el criterio legal, determinando las pruebas legales y fijando los trámites que ha de seguir este juicio. Y si esto se hace, ¿dónde está ni para qué sirve el Jurado? Si esta reflexion se aplica al caso de que se hace mérito en la ley, á saber, cuando se absuelve al acusado, se verá si se ofende ó no en el proyecto la libertad individual y las libertades públicas, á pesar de que se le ha querido caracterizar del más benéfico y análogo al sistema constitucional.

Yo no quisiera molestar más la atencion de las Cortes; pero no puedo menos de hacer una reflexion, con la que terminaré mis observaciones. Si yo pudiera persuadirme de que la causa de los abusos que hay de la libertad de imprenta estuviese en la insuficiencia de una ley que las Cortes discutieron con tanta detencion, que fué preparada aquí en una comision de las más ilustradas, y que se hizo con el objeto de perfeccionar las leyes anteriores que se creyeron insuficientes, yo seria el primero á suscribir la medida que se propone para corregir estos abusos; pero estoy persuadido de que la causa de ellos no está en la insuficiencia de la ley. En ella se contiene todo; y si algo falta, el Código criminal acaso lo abraza todo. El Gobierno, sin duda ninguna, no cree que tiene todos los medios necesarios en

aquella ley para prevenir ó castigar todos los abusos de la libertad de imprenta; pero de aprobarse lo que se propone, en mi concepto nos exponemos á que por evitar un abuso ó dos de poquísima consideracion, resulten daños mucho más graves.

La libertad de imprenta es preciso que tenga abusos, y estos abusos crecen en razon de las causas que influyen en el estado político de las naciones. Y en las circunstancias en que se halla la nuestra, ¿podrá dejar de haberlos? Pero si no son ellos solos; si no hay ramo de la administracion en que no haya abusos; si todas las leyes se hallan en el mismo estado, ¿por qué hemos de creer que solo estos penden de la insuficiencia de las leyes? Dígase entonces que todas las leyes son insuficientes. Las leyes, para ser buenas, han de acomodarse á las circunstancias de la nacion, y las de la nuestra no están para cohibir tanto como se quiere el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta. Hay una causa principal de los males, de que no hablaré, porque bastante se ha llamado la atencion de las Cortes hácia ella en las anteriores discusiones; pero ¿podrá negarse que la mayor parte de los abusos nacen de que el Gobierno no ha marchado al frente de las instituciones, de que no ha hecho suya la reforma social, y no la ha dirigido con el tino conveniente para evitar estos abusos? Señor, yo lo conozco; es imposible que en los pueblos civilizados retrograde el voto general de ser regidos constitucionalmente; pero las reformas no se hacen sin que salgan á su encuentro las pasiones, los resentimientos, los intereses y las maquinaciones de los que las experimentan, como dice muy bien la comision. Si no atendemos á estos inconvenientes que acompañan á toda mudanza política; si no nos persuadimos de que en la lucha que hay constantemente entre la autoridad y la libertad, vale más que se favorezca ésta, nos exponemos á aumentar el poder de aquella, estimulándola á que despues nos arranque leyes verdaderamente restrictivas, y no ponga término á sus pretensiones hasta que haya acabado con la libertad de imprenta por medio de las direcciones de imprentas, licencias previas ó censuras. Tengamos presente que el génio del error y la ignorancia, á muy poco de haberse inventado la imprenta, empezó á reprimirla, siendo el primero, por medio de un Breve, el Papa Alejandro VI, cuya memoria no ha pasado á nosotros exenta de alguna mancilla. ¿Podrá negarse que ha habido constantemente un empeño en destruir la libertad de la imprenta para que no se disipasen el error y la ignorancia, bases las más firmes de la prepotente arbitrariedad de los Gobiernos, que para aniquillarla han variado de medios en proporcion á las circunstancias, pues han sido descubiertos cuando aquella prepotencia los ha podido sostener, y simulados cuando se ha temido la opinion de los pueblos? ¿Podrá negarse que en el día es necesario para conseguir dominar arbitrariamente las naciones, que se aparenten las formas constitucionales, y que bajo esta capa se dé el veneno de la opresion? ¿Quién seria en el día el que se atreviese, no digo en España, sino en todos los países regidos constitucionalmente, á pedir la previa censura ni otras medidas semejantes? Ciertamente ninguno. Es menester buscar medios indirectos, y estos son los que se llaman leyes represivas, como las que son objeto de esta discusion. Definanse con exactitud los delitos de sedicion, de subversion, de obscenidad, y aquellos en que se mancilla el honor y la reputacion de los ciudadanos; designense las penas proporcionadas á estos delitos, y no se busquen más medios de corregir los abusos de

la libertad política de la imprenta. Háganse leyes que determinen expresamente los derechos, y no será necesario buscar leyes represivas, que bajo el carácter de suavidad, indudablemente atacan de un modo directo la libertad individual.

Concluyo, Señor, manifestando á las Córtes que en mi concepto este proyecto no es necesario, porque llena todos los objetos la ley de 22 de Octubre que actualmente rige, y que si aquella no fuese suficiente, los medios que se proponen remediarian abusos pequeños para dar lugar á otros mayores; y por consiguiente, que las Córtes deben declarar no haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, destructor del Jurado y nocivo á la libertad individual.

El Sr. **GARELI**: Debo rectificar algunos hechos para gobierno de los demás Sres. Diputados que hayan de hablar contra el dictámen; porque aunque algunos se han acercado á la mesa, como el Sr. Gasco, para reconocer el expediente, creo que nadie se habrá tomado la molestia de examinarle todo como yo.

En primer lugar, ha dicho S. S. que se concede al Poder ejecutivo más de lo que pide. Repito que del proyecto y del expediente consta que nada se concede y que nada se pide, porque la invitacion del Gobierno y sus artículos son relativos al dictámen del Consejo de Estado. Por consiguiente, el pedido, si es que hay alguno, es el del Consejo de Estado, y las Córtes verán que la comision no se conforma con la opinion del Consejo. Ha dicho tambien el Sr. Gasco que los abusos emanan, no de la ley, sino de la inejecucion de ella. Está sobre la mesa el expediente; y entre otros hechos, resulta que el jefe político de Cádiz, D. Manuel de Jáuregui, ofició al fiscal para que denunciara los diarios gaditanos de 24 y 26 de Setiembre como notoriamente subversivos: otro tanto hizo con los de 5 y 6 de Diciembre, como injuriosos á S. M. y al pueblo de Cádiz; y en entrambos casos se negó á hacerlo el fiscal. Y prescindiendo de otros varios hechos, hay uno al cual se refiere cierta consulta del Consejo de Estado, que está tambien en el expediente, sobre si el fiscal tenia ó no obligacion de denunciar los impresos cuando se lo mandase el Gobierno. El Consejo de Estado en su mayoría tuvo á bien decir que si creia en su conciencia el fiscal que el escrito no era, por ejemplo, subversivo, no tenia obligacion de denunciarle como tal; y así respectivamente. Es verdad que hay siete ú ocho votos separados, pero el dictámen de la mayoría es el que he dicho; y sobre este dictámen tan respetable, se ha creido que no existia semejante obligacion. Por consiguiente, se ve que no ha estado el defecto en la ejecucion, sino en la interpretacion que se ha dado á la ley.

Otro hecho ha citado el Sr. Gasco acerca de los juicios de Jurados celebrados en Madrid. Ha dicho S. S. muy bien que habian sido 102; de ellos 54 en que se dijo «há lugar á la formacion de causa,» y 48 en que se dijo «no há lugar.» Pero el documento que ha visto el Sr. Gasco, es relativo al que mandó la Junta protectora de libertad de imprenta; y como allí obran por traslado estos documentos, en cuanto se le remiten de los pueblos en que hay Jurado, debo decir que ha venido despues otro documento más exacto, que es el del jefe político, con referencia á las actas del ayuntamiento. De él consta que han sido 54 los juicios en que se ha dicho «no há lugar á la formacion de causa,» y 58 los en que se ha declarado «haber lugar.» Finalmente, el Sr. Gasco ha dicho que no será acertada y sí peligrosa, la eleccion de la Diputacion provincial. La comision ha toma-

do esta idea de la proposicion de dos ilustres Diputados del año 20, á saber, los Sres. Medrano y Gofín; y cuando ha dado á la Diputacion el nombramiento de dos terceras partes de los Jurados, entendió hablar de lo que propiamente se llama Diputacion provincial, sin la concurrencia de los dos funcionarios del Gobierno que asisten á ella.

El Sr. Conde de **TORENO**: Al oír los clamores que estos dias se han extendido por Madrid respecto de estas leyes, no se creará sino que se va á destruir la libertad de imprenta, á dar facultades ilimitadas al Gobierno, y á proceder contra el espíritu y tenor de nuestros poderes, faltando á las más sagradas obligaciones. Los Diputados cuya opinion es la de que há lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, se opondrian si creyesen que aun por asomo se iban á atacar estos derechos.

Empezaré por hacerme cargo de varias de las reflexiones del señor preopinante que se ha opuesto al dictámen de la comision en su totalidad. El Sr. Gasco ha creido que este era un ataque directo á las libertades públicas, y que no estábamos en el caso de entrar en la discusion; y de este principio ha deducido varias consecuencias, y hecho argumentos á que deberé contestar. Su señoría ha manifestado que era esencial á la naturaleza del hombre el derecho de imprimir sus pensamientos, y que no se podia atacar sin destruir un derecho tan necesario para la existencia de las naciones. En esto ha padecido S. S. una equivocacion, nacida del calor con que improvisando se suele hablar. No puede ser esencial é inherente á la naturaleza del hombre un derecho que ha nacido con el progreso de la civilizacion. Pueblos ha habido en la antigüedad libres, felices, grandes y prósperos sin este derecho, y sin que existiese la libertad de imprenta, ni la imprenta misma, que, como se sabe, principió en el siglo XV: no pudo, por consiguiente, ser conocida de los pueblos de la antigüedad. Pero aun la facultad de escribir tuvo sus límites en las repúblicas más libres. ¿Quién ignora que los libros de Protágoras fueron quemados en Atenas públicamente, y que en Roma trató el pueblo de echar á los sabios de Grecia, siendo uno de sus mayores antagonistas Caton Censorino? Si de aquellos tiempos pasamos á los nuestros, ¿no sabemos que en las sociedades modernas, cuando se estableció la libertad se estaba lejos de creer que fuese tan importante y tan útil el establecimiento de la libertad de imprenta? ¿Se imaginaron, por ventura, la necesidad de este nuevo elemento social, y que en la práctica haria las veces de la antigua magistratura de los censores?

Nos ha recordado el Sr. Gasco que el origen de la censura se debe á Alejandro VI, cuya memoria es ciertamente poco recomendable. Verdad es; pero así como se ha citado este hecho, deberian citarse otros por los que se veria que en los pueblos modernos han puesto límites á esta libertad los hombres que se decian por excelencia libres, los que querian gozar de la reputacion exclusiva de liberales. Cuando el largo Parlamento de Inglaterra, así que se llegó á apoderar del mando el partido puritano, que era como el jacobino en Francia, con solo el color diferente del siglo, este partido estableció una censura tan rigorosa, que tomó por modelo las leyes que sobre esta materia habia dado la Cámara estrellada; y no se recobró en Inglaterra hasta que habiendo pasado por la anarquía, república, protectorado de Cromwell, la restauracion al trono de Carlos II y reinado de Jacobo II, triunfó el partido liberal moderado y la restableció en 1694. En Francia, la

Asamblea Constituyente quiso establecer leyes contra los abusos de la libertad de imprenta, y el partido republicano, Robespierre y demás liberales exclusivos se oponian: y cuando triunfaron y fueron dueños de la Convencion, ¿qué leyes no impusieron? Hasta con pena de muerte castigaban á todo el que criticase al Gobierno. Pues se trata de referir la historia del género humano, digamos tambien los excesos de los hombres que se creyeron libres, y que el tiempo hizo ver que solo usaron este lenguaje para apoderarse del Gobierno. Los que en el año 91 se creyeron amigos del pueblo, fueron los que lo encadenaron despues con leyes tiránicas y crueles.

Si el Sr. Gasco hubiera dicho que la libertad de imprenta es un derecho esencial é inherente á los gobiernos representativos de la Europa moderna, estaria de acuerdo con S. S.; pero no nos es dado considerarla como esencial á la naturaleza del hombre. Pasemos ahora á lo que se ha dicho sobre la importancia de esta ley. El Sr. Gareli ha manifestado ya que hay países en donde se cree que es mejor no tener ley ninguna de imprenta, y solo dejarlo al juicio del Jurado, y citó en comprobacion los Estados-Unidos y la Inglaterra. ¿Qué se diria de nosotros si diésemos leyes como en Inglaterra, en donde bajo el nombre de libelos se comprenden, como dice el jurisconsulto Blackstone en sus comentarios, los cinco casos siguientes: cuando se ofende y se habla mal contra la religion, contra la moral, contra el Rey, contra el Parlamento, contra los magnates y contra los particulares? Estos son los casos, y segun ellos se hacen las calificaciones por el Jurado inglés; Jurado que para estas ocasiones suele ser especial, y escogido por un empleado del Gobierno. ¿Qué se diria de esta ley si propusiera se diese la facultad de recusar que tiene en los Estados-Unidos el *attorney*?

Dice el Sr. Gasco que esta ley es insuficiente. Luego por esta calificacion parece que S. S. deberia haber pedido que fuera aún más rigorosa. Si hubiera dicho que no es necesaria porque se ha visto pueden ser reprimidos los delitos con la que existe cuando se aplica como conviene, hubiera racionado con consecuencia; pero ha dicho que era insuficiente, y ha formado un análisis del que infiere que se da una autoridad ilimitada al Gobierno en esta ley, y al mismo tiempo que no se pone á cubierto la libertad del ciudadano. El modo de analizar los artículos seria presentar la contradictoria de lo que ellos dicen, para conocer los absurdos que debian resultar. Por ejemplo, dice el primero: (*Lo leyó.*) Pues dígame lo opuesto: «no son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, etc.» Si así se fueran analizando todos los artículos, no habria ninguno que no se hallase justo.

Ha dicho el Sr. Gasco que lo que deberia hacerse seria formar una escala justa, en que se marcasen bien y exactamente los delitos. Pues, Señor, de esto se trata; con la particularidad de que los jurados lograrán por esta nueva ley tener un auxilio para ilustrar su conciencia. Descendiendo ahora al proyecto de ley, en esta primera parte comprende la calificacion de los escritos y la variacion que se debe hacer en la ley de 22 de Octubre para que ésta quede con perfeccion. La experiencia ha demostrado que como el Jurado de España no estaba acostumbrado á estas calificaciones, siempre que creia que estos delitos no estaban en el texto de la ley, se abstenia de calificarlos por una especie de delicadeza: tales son las alegorias injuriosas, que en ocasiones no se ha atrevido á calificarlas, por no creerlas com-

prendidas en la ley. Nuestro Jurado es un establecimiento naciente y no conocido entre nosotros: es necesario ayudar á sus individuos, dando leyes más expresas á que deban atenerse. Si estuviera entre nosotros tal cual se halla en otros países, no habria esta necesidad. Ahora solo se trata de dar algunos pasos para ayudar la conciencia de los jurados, que son los que califican los escritos, no el Gobierno ni sus empleados, ni tampoco los magistrados, cosa que no debe olvidarse.

En cuanto á las penas correspondientes á los abusos, si la comision las ha aumentado, ha sido porque ha conocido que no han bastado las anteriores para reprimir los abusos que tanto han escandalizado. Es necesario tener cerrados los ojos y los oidos para no ver ni oír los excesos que se cometen por el mal uso de la libertad de la imprenta, y no hay Diputado alguno que no haya confesado que se deben reprimir, pues si alguno se ha opuesto, ha sido solo por el modo con que el Gobierno estaba compuesto.

La pena de prision impuesta, ha sido preciso especificar que sea en un castillo ó fortaleza, porque ha habido casos en que los jueces no se han atrevido á poner á una persona condenada por estos delitos en prision, porque la ley dice que no sea en la cárcel, y han reclamado que no se les debia llevar á ellas, sino dejarlos en sus casas; y el tribunal, no habiéndose atrevido á tomar sobre sí esta responsabilidad, ha dejado aquellos reos ó libres ó en sus casas. Ahora se propone que esta prision sea en un castillo, lo cual es beneficioso á los reos, porque de este modo se les separa de aquellos que están por delitos comunes, en atencion á que se debe suponer que los hombres condenados por delitos de imprenta son de cierta educacion y han seguido alguna carrera, no siendo justo confundirlos con los asesinos y con los facinerosos.

En cuanto á que sean responsables las personas que reimpriman un papel, es muy conveniente. En algunos puntos en que por su situacion particular ó circunstancias del momento no hay ley que haga responsables á los que impriman algunos papeles, era necesario que se tomase esta precaucion. Tales han sido las provincias de Cádiz y Navarra en los últimos acontecimientos: sus papeles reimpresos hubieran podido contribuir á alterar y trastornar el orden público. Estas son cosas que todos hemos visto, y no hace veinte dias que han ocurrido en los dos extremos de la Península. Las personas que han de determinar los impresos, ya ha dicho el señor Gareli que conviene que sean empleados con este objeto, y con esta obligacion, y no contentarse con una excitacion simple, de la que no han solido hacer caso; y el Gobierno tendrá más medios, como encargado que está por las leyes y la Constitucion, de conservar el orden y la tranquilidad; y para que nunca pueda disculparse de que no tiene los medios suficientes de llenar todos sus deberes, es necesario darle esta facultad. Sobre el modo de proceder en los juicios de esta clase, la comision ha tratado de poner á salvo las personas que se vieren infamadas por algunos escritos infamantes. Debe castigarse con rigor si se usa de la imprenta, no para ilustrar, sino para calumniar y meterse en la vida privada, lo cual incomoda á todos, y de nada sirve. Censúrense enhorabuena, atáquense aquellos actos de un funcionario público de los cuales pudiera temerse justamente que sobrevenga algun mal á la sociedad; pero examinar, escudriñar lo más recóndito de su vida privada, que ningun influjo ni conexion tiene con el bien general, es una cosa que debe producir males sin cuen-

to, y que exigía un pronto y eficaz remedio. En esta parte han sido cometidos los mayores excesos de la libertad de la imprenta, y sobre ello hay un clamor general para que se repriman, porque nadie se ve libre de la maledicencia y calumnia de ciertas personas; y la medida que propone la comision, lejos de atacar la libertad de los ciudadanos, es una garantía que se da á todos para su mayor seguridad. Los pueblos modernos no son como los pueblos antiguos, en que la masa general eran esclavos, y solo un corto número gozaba los derechos de ciudadanos. Estos se reunían para tratar los asuntos de la Pátria, y los demás se iban á trabajar; pero en sociedades como la nuestra, en que todos deben trabajar, en que todos tienen derechos iguales, á estas garantías sociales es necesario que acompañe la tranquilidad y sosiego, como parte principal de la felicidad del pueblo.

La comision, continuando en dar su opinion, trata de variar el modo de establecer ó nombrar el Jurado y la apelacion. En esto no estoy conforme con sus ideas. Una cosa es votar en la totalidad un proyecto, y otra aprobar todos los artículos; sin embargo, no faltarán á la comision razones en que apoyar este artículo. Las Diputaciones provinciales no se componen, como equivocadamente ha dicho el Sr. Gasco, de siete individuos, sino que siempre han de constar de nueve personas, de las cuales dos son empleados del Gobierno, que podrian ser excluidos de este nombramiento. Las Córtes pueden hacer esto, porque no siendo estas facultades que se dan ahora á las Diputaciones provinciales de la Constitucion, pueden determinarlo como les parezca más oportuno. Yo cuando se trató del establecimiento del Jurado no fui de los que se opusieron á que el nombramiento se hiciese por la Diputacion; pero aun cuando no fuera así, no seria una razon para que persistiese en aquella idea, especialmente en una materia como la de las leyes de libertad de imprenta, á cuya perfeccion solo se llega por medio de la experiencia y del tiempo. Así que, aun en esta parte, podria adoptarse lo que la comision propone, por una razon sencillísima, y es, porque siendo los ayuntamientos de las capitales la autoridad de aquel distrito solamente, y poniéndose en manos del Jurado una autoridad extensiva á toda la provincia, la autoridad popular de toda ella debe intervenir en este nombramiento. Si en una provincia como la de Galicia fuese un ayuntamiento el que nombrase el Jurado para todas las provincias ó partidos, ¿qué conocimiento podria tener de los sugetos de Orense, de Mondoñedo, etc., si el ayuntamiento que nombraba era el de la Coruña? ¿Cuánto mejor podria hacerlo la Diputacion, porque tiene conocimiento en todas partes de la provincia? A lo que sí me opondré es á esta especie de apelacion que se establece á la Junta suprema protectora de la libertad de imprenta, porque seria sujetar á ella el Jurado, y porque segun los principios de buena legislacion, si se podia apelar del juicio del Jurado cuando éste decidiese que no habia lugar á la formacion de causa, deberia darse este derecho tambien para aquellos casos sobre que recayese la resolucion de que habia lugar á la formacion de causa. El legislador, al paso que debe procurar el castigo de los delincuentes, no debe olvidar lo que importa defender la inocencia; y no hay quien dude que no importa tanto que un criminal quede impune, como que se condene á un inocente; por lo que de ningun modo aprobaré este artículo; pero esto nada tiene que ver con la totalidad del proyecto.

Estas leyes represivas que ahora se presentan, es

preciso que se adopten, debiendo hacerse una diferencia entre las leyes preventivas y represivas. En cuanto á las primeras, ya se ha dicho que no se pueden ni deben aprobar. Por ellas se estableceria la censura, y se destruiria la libertad de imprenta, barrenando el sistema representativo. Tales ideas están muy lejos de nosotros. Lo que se propone son leyes represivas adicionales á la ley de 22 de Octubre; y creer que por ellas se dan nuevas facultades al Gobierno, es una equivocacion enormísima. El Gobierno no es el que juzga, ni sus tribunales: juzga ó califica el Jurado; y aunque se apruebe el proyecto, queda con tal latitud, que no hay en todo el mundo imprenta más libre ni más independiente. Para ser jurado no se exigen las circunstancias que en Inglaterra y en los Estados- Unidos, y son excluidos los empleados del Gobierno: pues ¿cómo se dice que se va á dar fuerza al Gobierno? Se da, sí, una ley que impedirá algo más que se destruya impunemente el buen nombre de los ciudadanos, que mine la fuerza de las autoridades constituidas, con lo que, en vez de perjudicar á la libertad, se la sirve. Digo la verdad: en mi concepto, si un Gobierno desorganizador quisiese destruirla, no tenia que seguir otro camino, ni adoptar más medios que hacer que continuasen estos abusos. Llegaria el caso en que no se oyera más que un clamor general, y de que los ciudadanos se arrojasen mejor en manos del despotismo más cruel, que vivir en una libertad tan borrascosa que no les asegurase sus verdaderos derechos. Pues qué, ¿acaso es gozar de sus derechos el que porque uno piense de diferente manera que otro, se le ha de incomodar y se le ha de atacar? Esto seria establecer una tiranía, y una tiranía la más cruel de todas, la popular. Por desgracia vemos en los sucesos particulares ocurridos en nuestra Nacion, una tendencia, que si no se hubiera estrellado contra la prudencia y sensatez de los españoles, nos hubiera sumido en los males que tratamos de evitar. Si la Asamblea Constituyente de Francia hubiera escuchado ó podido escuchar los clamores de los unos, y los avisos prudentes y juiciosos de los hombres sensatos, la Francia no hubiera pasado por los horrores en que la sumió la Convencion, y despues el despotismo de Napoleon, ni se hallaria en la situacion en que actualmente se halla; y aunque en aquel tiempo se motejaba á los sensatos con epítetos indignos de hombres tan respetables, los que han podido sobrevivir á los males y persecuciones que padecieron, reciben ahora los elogios de los hombres justos y sabios, así como recibirán los de toda la posteridad. Si no vemos más que las circunstancias del momento; si porque creemos que el Gobierno está constituido de esta ó de la otra manera, no procedemos como deben hombres que están al frente de una nacion, dentro de poco tiempo seremos el escarnio del mundo entero, y seremos responsables de los males que acaezcan. Este no es el modo con que un legislador debe ver las cosas, y más cuando están tan marcados los medios que indica la prevision humana para precaver estos males.

Se ha procurado interesar nuestra delicadeza diciendo que yendo á concluir nuestras sesiones, y tal vez oyéndonos ya nuestros sucesores, seria una falta de confianza no dejar este asunto para su resolucion. Pero, ¿qué poco conoce á los Diputados quien hace este argumento y las circunstancias en que nos hallamos! Cuando el Rey envia un proyecto de ley á las Córtes, no debemos dirigirnos por los principios de delicadeza, sino por los principios constitucionales. Si el Rey nos dice que tratemos de este asunto, tenemos que tratar de él,

ya aprobándole, ya desaprobándole, porque la ley nos obliga á tomarle luego en consideracion. No puede ser desconfianza de nuestros sucesores: españoles dignos y escogidos por la Nacion para representarla, no serán arrebataados por ningun espíritu de faccion. Los que se engañarán son los que fundan esperanzas locas en nuestros sucesores: no; nosotros les hacemos la justicia que se merecen. Pero aunque no fuera la ley constitucional la que nos obliga á no diferir la resolucion de este asunto, si el interés del Estado, si la salvacion de la Pátria exigen que tratemos ahora de él, ¿dejaremos pasar un mes en el que se agraven los males que padecemos, hasta que nuestros sucesores puedan tratar de ello? Y si en este tiempo peligrase el Estado, ¿no serian los primeros nuestros sucesores los que dijesen: «vosotros tenéis la culpa porque no habeis prevenido estos males, porque habeis evitado tratar de este asunto para no cargar con la odiosidad que lleva consigo? Habeis querido que empezásemos nuestra carrera por dictar leyes represivas, en lugar de dejarnos en camino de proseguir las mejoras y reformas que habiais empezado.» Yo bien sé que en concepto de nuestros sucesores y de todo hombre sensato, esto que se pinta con colorido tan odioso, será lo que haga nuestro mayor elogio.

No hay cosa más fácil que adular las pasiones del momento: no habrá cosa más fácil que destruir la libertad, conviniendo con las opiniones de aquellos que se dicen enemigos del despotismo; en lo que no hago alusion á ninguno de los que se sientan en el Congreso; digo por otra gente que ha aparecido afectando popularidad y amor á la libertad, y son los que más gritan y claman, á los cuales para confundirlos, bastaria que se leyese la historia suya en estos seis años. Yo, que no soy amigo de meterme en las cosas particulares; yo, que siempre los he despreciado, si me apuran ahora que voy á pasar á la clase de particular, y que no tendré que guardar las consideraciones de Diputado, quizá escribiré la historia de los que me han calumniado. Yo, creyendo que el mejor medio de conservar nuestra libertad es adoptar leyes que defendiendo y protegiendo los derechos de los ciudadanos, repriman los abusos que hay entre nosotros y contengan á los desorganizadores de todas clases, opino que sobre las leyes de que tratamos, y sobre esta de imprenta de que hoy se habla, debe haber lugar á votar, sin que obsten las razones que he expuesto contra algunos artículos en particular, y las que expondré tal vez en la discusion.

El Sr. **SANCHO**: Señor, yo no puedo disentir de los principios del Sr. Conde de Toreno; pero en la aplicacion de ellos, soy de opinion contraria en esta cuestion, tan interesante por su naturaleza y por las circunstancias, porque tambien las circunstancias influyen en el mayor interés que tienen las cuestiones. Convento con S. S. en que hay abusos y en que es necesario que se repriman: pues ¿quién negará que hay infamaciones, insolencias las más vergonzosas? Todos por desgracia lo hemos visto. En la libertad de imprenta se han cometido los mayores desórdenes; se ha usado con escándalo del arma de la infamacion, de la que en mi opinion usan principalmente los verdaderos sediciosos del Estado. Estoy tambien persuadido de que muchos papeles disfrazados con la capa de liberalismo están pagados por los enemigos de la Constitucion. Esta es mi opinion y la de todo hombre sensato que mira las cosas, que mira las plumas, que mira á los hombres que habiendo vendido en el año 14 la Pátria, pueden venderla en el año 22. Yo estoy siempre dispuesto á perdonar los errores, pero

no los delitos: así, yo soy enteramente de la opinion del Sr. Conde de Toreno en esa parte. Sin embargo, mi parecer es que no debe haber lugar á votar el dictámen de la comision. Expondré sencillamente los fundamentos en que me apoyo; y en primer lugar, debo decir que espero que todos los Sres. Diputados me harán la justicia de creer que amo el bien público, y que por lo mismo no quiero el desórden, así como yo hago igual justicia á los demás Sres. Diputados, cualesquiera que sean sus opiniones en esta y otras materias, creyendo que proceden de los mismos principios que yo. El proyecto que se discute tiene dos partes: primera, la que trata de delitos á los cuales no se ha aplicado pena, ó la pena que se les ha aplicado es poca; la segunda parte trata del modo de enjuiciar en los delitos de libertad de imprenta. Juzgo inútil esta ley, porque respecto de los delitos de que habla la comision, no hay necesidad de ella porque todos los delitos deben ir al Código penal, y por esto se ha suspendido la parte correspondiente á los delitos sobre libertad de imprenta, para poner en ella lo que convenga; y así, estos delitos deben ir al Código. Por lo demás, lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno es innegable. ¿Quién ha de negar que deba castigarse al autor del artículo en el cual por medio de una alegoría que todos entienden, burla una ley? Pero, Señor, si estamos tratando de reprimir todos los delitos de la sociedad; si hemos acabado de discutir un Código que no tiene otro objeto, y se ha suspendido precisamente la parte que en él se destina á castigar los abusos de la libertad de imprenta, ¿para qué hemos de poner ahora una ley separada? ¿Qué inconveniente hay en que estas penas ó disposiciones se pongan en el Código? Y ahora que hablo del Código, quisiera que los señores de la comision me dijeran si acaso han retirado la parte de su dictámen en que se propone que las disposiciones del Código penal sobre motines y asonadas se remitan inmediatamente á la sancion del Rey; porque habiéndose empezado la discusion de su dictámen por uno de los tres proyectos de ley que comprenden, y no por la primera parte del dictámen en que se propone la medida que he indicado, no seria extraño creer que la comision hubiese retirado aquella parte de su dictámen.»

El Sr. *San Miguel* contestó que la comision no la habia retirado, y que insistia en que se discutiesen todas las partes de su dictámen, aunque era igual para la comision el que la discusion empezase por cualquiera de los proyectos presentados. El Sr. *Presidente* manifestó tambien que no habia presentado como primer objeto de la discusion la parte del dictámen de que se hablaba, porque estando ya discutido todo el Código penal, no le parecia lo más conforme que una parte de él se presentase separadamente á la sancion del Rey, y que del resultado de la discusion se deduciria si la parte del Código que trata de lo mismo se habia de presentar ó no á la sancion separadamente; pero el Sr. *Cuesta* observó que la comision tenia hecho este trabajo antes de concluirse la discusion del Código; por lo cual proponia que se enviase aquella parte á la sancion del Rey. Manifestó asimismo el Sr. *Gareli* que la presentacion por separado de la parte del Código penal que trata del mismo objeto, habia sido propuesta por la comision como cosa diversa del proyecto en cuestion, porque aquellas disposiciones que pertenecian á él habian sido designadas para este fin, respecto de que muchas otras que no tienen un objeto tan directo, están interpoladas con ellas; pero que mediante á que el proyecto del Código penal estaba ya aprobado, no creia por su parte que hubiese

inconveniente alguno en que se presentase íntegro á la sancion de S. M.

El Sr. **SANCHO**: Por lo mismo, no sé por qué estos delitos han de ir por separado. Supuesto que en el Código ha quedado un capítulo pendiente sobre los abusos de la libertad de la imprenta, no tengo ningun inconveniente en que estas penas y otras mayores se inserten allí, porque no quiero abusos; quiero sí que estos se repriman; pero supuesto que tenemos un Código en donde se ponen penas á todos los delitos, en donde hay un artículo, si no me engaño, y deseo que los señores de la comision me adviertan si voy equivocado; en donde hay un artículo, digo, en el que se pone que toda pena deberá estar señalada en el Código, y que ningun individuo pueda ser castigado sino con arreglo á las penas prescritas en él, me parece inútil esta ley si va por separado; y para que no se crea que quiero abusos, desde ahora hago proposicion formal para que estos artículos vayan al Código penal. En cuanto á la segunda parte, digo que no creo haya lugar á votar, ó que no se puede aprobar, porque el expediente no está instruido; porque no se ha preparado esta materia con la madurez que exige su gravedad, y si las Córtes no tratasen este negocio con la mayor detencion y delicadeza, incurrian en una contradiccion vergonzosa. Que el asunto es grave, nadie lo puede desconocer; es el negocio más delicado que puede ofrecerse en un Cuerpo legislativo. Se trata aquí del Jurado y de la libertad de imprenta, que son los dos polos de la libertad en la Europa moderna, y yo no creo que haya Diputado alguno que dude de estas verdades. Y ¿cómo se ha instruido este grave negocio? Sin antecedentes. Repito que conozco que hay abusos, y que quiero que se ponga remedio á ellos; pero el que no se hayan calificado de sediciosos y subversivos ciertos papeles, ¿será una prueba de que el defecto está en la forma de los Jurados? ¿Se ha mirado el asunto con la necesaria detencion? ¿Qué antecedentes ha tenido la comision para presentar este dictámen? Ninguno; solo la consulta del Consejo de Estado. Y ¿qué antecedentes ha tenido el Consejo de Estado? Ninguno; ahí está el expediente. Señor, por lo mismo que no debemos escuchar las pasiones, debemos mirar las cosas con ojos muy perspicaces; y si cometemos un yerro en un asunto de tanta trascendencia, con dificultad podremos remediar sus fatales consecuencias. Estamos haciendo dos ensayos: ensayo de libertad de imprenta, y ensayo de Jurados. Pero, Señor, si porque ha habido abusos, si porque se ha entendido mal una ley, hemos de dictar otra sin la debida detencion, ¿qué sucederá? Descrédito de la libertad de imprenta, descrédito del Jurado. A mí no se me daría nada que no hubiese Constitucion, si fuese posible, que no lo es, porque debemos tener un sistema; pero digo que si fuese posible que no hubiese Constitucion, con tal que hubiese estas dos instituciones, no se me daría nada, porque con ellas no puede dejar de haber libertad. Por consiguiente, en un asunto tan grave es necesario proceder con la mayor circunspeccion.

Señor, es preciso que consideremos que el origen de los abusos no ha sido la libertad de la imprenta. Los abusos de Cádiz y de Sevilla son los que han provocado estas medidas; y por cierto que estos abusos no se debieron tanto como se cree á la libertad de imprenta ni á los jurados. Pero aunque sea cierto que deban aquellos abusos su origen á estas dos causas, los abusos observados en una pequeña parte de la Monarquía, ¿serán bastante motivo para reformar la institucion en sí misma para toda la Monarquía? Si el objeto fuese solo au-

mentar algunas penas, no tendria dificultad en ello: si se tratase de alguna cosa de poca entidad, ó de una ley sobre un objeto particular, cualquiera equivocacion que nosotros padeciésemos no podria traer perjuicios muy considerables; pero alterar una parte tan esencial como es la institucion del Jurado, lleva consigo inconvenientes los más grandes, y yo nunca convendré en que por el abuso que haya hecho un mal fraile, Clararosa, hayamos de variar la institucion mejor que tenemos en el sistema constitucional. Se dice que en Cádiz se habian denunciado dos artículos y que los jueces de hecho no los habian censurado; pero pregunto yo: si Cádiz volviese á encontrarse en una situacion tan triste como aquella en que se denunciaron dichos papeles, ¿se censurarían papeles semejantes, aunque ahora se den estas leyes? No, porque hay circunstancias en que las leyes no obran como cuando el órden público está trastornado, como lo estaba en la época á que se alude; y por esto la administracion de justicia estaba embarazada, lo mismo que todos los demás ramos de administracion pública. Mas sigamos la marcha de aquellos tristes acontecimientos, y se verá que luego que calmaron aquellas circunstancias borrascosas, el Jurado ha calificado de subversivos otros dos artículos que, en mi juicio, no lo eran tanto como los primeros, y se llevó al autor á la cárcel. Luego es probado que el defecto no estaba en la institucion del Jurado, sino en las circunstancias particulares del momento. Siendo esto así, ¿para qué se ha de mudar en nada la forma del Jurado? ¿Por qué se ha de querer que la mayor parte de los jueces de hecho sean nombrados por la Diputacion provincial? ¿Se ha de creer tambien que el defecto consiste en que las decisiones de los Jurados no tienen apelacion? No señor; en Cádiz todo fué efecto de las circunstancias, y tan pronto como estas cesaron, el Jurado calificó libremente otros artículos. No se diga que estos papeles fueron los que provocaron dichas circunstancias. Estas sí que dieron motivo á aquellos escritos, por no haber sido corregidas oportunamente. Yo estoy cierto de que el jefe político de Cádiz tenia más fuerza antes de estas turbulencias que cuando se calificaron los papeles de Clararosa. El defecto, pues, no está en la ley, sino más bien en la autoridad, y esta es la razon por que se abusó tanto en Sevilla. Siendo esto así, para mí no es menos evidente que para mudar una ley es menester probar que esta ley es mala; y esto aquí no se prueba; antes, por el contrario, yo creo que ha sido muy saludable; y la prueba está en que parece imposible haber hecho un ensayo tan peligroso con menos abusos.

No hay, pues, motivo alguno para variar esta ley, principalmente por nosotros que la hemos dado, cuando no se prueba que esta ley sea mala. Tengamos presente que demasiado se mudarán las leyes por la tendencia que hay á todo lo nuevo, y en especial por la circunstancia de la renovacion continua de los Diputados. Además, hemos dado una ley para nuestros sucesores, y ¿empezaremos nosotros por quebrantarla? ¿Qué respeto tendrán nuestros sucesores á nuestras leyes, si les damos tan mal ejemplo? Suplico al Sr. Secretario que lea la ley de 22 de Octubre, y se verá que contiene el reglamento de la libertad de imprenta, en el que se dispone que la Junta protectora de ella haya de presentar á las Córtes, al principio de cada legislatura, una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, y los abusos que deban remediarse, con el objeto de que las Córtes puedan determinar con perfecto conocimiento las mejo-

ras ó variaciones que juzguen oportunas. Y si nosotros hemos exigido que haya de formarse este expediente antes de hacerse ninguna variacion en la citada ley, ¿qué derecho, repito, tendremos á que se respeten nuestras leyes, cuando somos sus primeros infractores? ¿Qué ejemplo de consecuencia damos si nosotros mismos burlamos las disposiciones de las leyes que hemos formado! ¿Y por qué? Porque ha habido algunos abusos. Nosotros podemos revocar esta ley; pero no lo podemos hacer sin sujetarnos á las disposiciones de esta misma ley. Por consiguiente, mi opinion es que no tenemos facultades para revocar esta ley ó para tratar de la libertad de imprenta, sin tener los antecedentes que para esto previene la de 22 de Octubre. Pero aunque podamos (porque no quiero entrar en esta cuestion de si podemos ó no), ¿será político, será útil, producirá buenos efectos? Las consecuencias ¿cuáles serán? Estoy de acuerdo con el Sr. Conde de Toreno en que la ilustracion y virtud de los Diputados venideros nos sobrepujarán; amarán, si es posible, más la Pátria: digo si es posible, porque la amo y creo que todos mis compañeros la aman mucho. Pero, Señor, por más que se diga, ¿qué carácter se ha dado á estas leyes? No lo disimulemos; es público y notorio: aquí no, pero fuera, se ha censurado á los Diputados. No quiero insistir en esto, porque con dificultad podria tener la templanza que se debe. Hice una proposicion para que se pidiesen los antecedentes: ¿han venido estos? ¿Se ha instruido el expediente? ¿Lo han visto y examinado óste los Sres. Diputados? La comision ha tomado medio pliego de papel y ha empezado á extender esta ley sin antecedente ninguno. Se ha pedido una lista de los expedientes determinados por el Jurado á la Junta suprema de censura, y con efecto se ha remitido una lista que expresa que tantas causas se han visto en pró, y tantas en contra. Yo creo que no ha venido otra cosa, y aun esto no ha habido tiempo para que lo viesen los Diputados. Y pregunto yo: ¿qué instruccion es esta para ponernos en estado de resolver el expediente, para reformar en parte una ley? ¿Podremos hacerlo en este estado con el acierto que exige una materia tan grave? ¿Por qué no se ha traído aquí el dictámen de la Junta protectora de imprenta, que se halla extendido? A lo menos sus principales observaciones sé que están extendidas. Por consiguiente, soy de opinion de que los artículos de este proyecto, relativos al Código penal, se pongan en él, y de que en la parte que trata acerca de procedimientos no puede haber lugar á votar, porque el expediente no está instruido.

Voy ahora á hacer una observacion sobre lo que dice el Consejo de Estado. En mi concepto, el Consejo de Estado desconoce enteramente la esencia del Jurado cuando ha dicho que los fiscales, aunque sean excitados por el Gobierno, solo tienen obligacion de delatar un papel cuando su conciencia les dicte que deben hacerlo. El Consejo de Estado confunde las funciones del fiscal, que siempre ha sido reputado como agente de la autoridad, con las facultades del Jurado. Este es quien dice, segun su conciencia, «no hay lugar á la formacion de causa, ó yo no debo condenar;» pero el fiscal no tiene más conciencia que obedecer la ley: y no habiendo dificultad en esto y en lo que debe hacer el fiscal, por esto he dicho que esta ley que se presenta es inútil en esta parte, porque no se necesita aclarar la ley primitiva que está bastante clara. Y si por la mala inteligencia de los que han de aplicar unas leyes tan claras, se ha de acudir todos los dias con dudas á embarazar al Cuerpo legislativo en sus sesiones, ¿á dónde íbamos á parar? Por tanto, repruebo el dictá-

men de la comision en su totalidad, ya por las razones que he dicho, ya tambien porque pronto van á venir nuestros sucesores, y estos podrán tener el expediente instruido, y por lo mismo, tratar este negocio tan árduo, en que se interesa la felicidad de la Pátria, con mayor acierto, dando á la libertad todos los ensanches posibles, y poniendo á los abusos el freno que necesitan, y que tanto desean los que aman á su Pátria.

El Sr. **GARELI**: Conozco como el Sr. Sancho la gravedad de este asunto; pero precisamente toda la instruccion que el expediente tiene es la que ha deseado, ó por lo menos, aquella que ha provocado S. S. A peticion suya han venido los expedientes que habia en la Secretaria de Estado, relativos á los abusos reclamados por los agentes diplomáticos: la de la Gobernacion remitió, no solo los concernientes á Cádiz y Sevilla, sino otros muchos: Ultramar envió los de la Habana y Yucatan: Guerra remitió cuanto hay en su Secretaria, tanto de lo relativo á la Península, como por lo que respecta á Ultramar: de Gracia y Justicia vinieron las consultas del Consejo de Estado; y de Gobernacion, de lo Interior, las listas que facilitó la Junta protectora (las mismas que, rectificadas, remitió tambien el ayuntamiento de Madrid), y los estados de todas las causas existentes sobre abusos de libertad de imprenta, que fué todo lo que pidió el Sr. Sancho: todo ha venido, y la comision lo ha examinado todo. Yo he tenido la paciencia de reconocer uno á uno todos los legajos de papeles, y en último resultado encuentra la comision, á lo menos yo, que bien sea por vía de aclaracion, ó bien por medio de una nueva ley, habia necesidad de medidas como las que se proponen. He dicho antes de abrirse la discusion que el mal era indudable, y que era una injusticia atribuir á las autoridades su tolerancia, porque quien habia dado causa eran algunos fiscales, y que á la comision la era indiferente imponer la responsabilidad al fiscal actual ó á cualquiera otro: que la comision se hallaba con el embarazo de que era difícil exigirla á quien tenia que leer todos los papeles, y examinar si son ó no de los sujetos á responsabilidad, y dignos de ser denunciados, y presentarse como denunciador, y todo esto sin más que darle las gracias; pero que en esta parte debe haber remedio. La comision, antes de examinar los expedientes lo conoció, y se complace despues en ver que el expediente arroja una porcion de ejemplos que confirman su opinion. En cuanto al Jurado, la comision no trata de quitarlo, sin embargo de que se inclinaba á ello el Consejo de Estado, y de que la ley de 22 de Octubre de 1820 ni siquiera admitió el juicio por informacion que se conoce en Inglaterra. Ha dicho últimamente la comision que en ciertos casos podria tener lugar un segundo Jurado. La discusion manifestará si es ó no conveniente. Entretanto, es necesario tener presente que la apertura de un juicio no es el juicio mismo, y que á la persona acusada se le permite una amplia recusacion, y en su caso se saca un segundo Jurado. Concluyo con decir que si se quieren pedir para la resolucion documentos que formen un expediente como el que se formó, relativo al tráfico de negros, en el Parlamento inglés, que costó nueve años, se le dará una instruccion más completa; pero no llegará el caso de poner un remedio que se reclama como muy urgente por todos.

El Sr. **SANCHO**: Es verdad que en virtud de proposicion mia han venido todos esos antecedentes que ha enumerado el Sr. Gareli, pero tambien lo es que han venido despues de haber presentado la comision su dictámen, y que por consecuencia, para extenderlo no tuvo

presentes aquellos antecedentes, y que por lo mismo es cierto lo que he dicho, que se hallaba desnudo el expediente. Ha dicho el Sr. Gareli que la Junta de proteccion de imprenta ha remitido la lista de los juicios celebrados en el año último; pero ésta, como ha insinuado el mismo Sr. Gareli, es igual á la que ha enviado el ayuntamiento, y no es esta lista la de que yo he hablado, y que considero necesaria para resolver esta cuestion: yo me he contraido á la Memoria que debe presentar á las Córtes todos los años, manifestando los entorpecimientos que sufra la ley en su ejecucion, los abusos que observe en ella, y las mejoras de que sea susceptible.

El Sr. **FRAILE**: Señor, nunca pensé que hubiese sido impugnado en su totalidad el proyecto de ley en cuestion, ni que pudiese haber alguno de los Sres. Diputados que no estuviese plenamente convencido de la necesidad de medidas eficaces, capaces de contener los excesos que han llegado ya á un extremo incompatible con la existencia de la Pátria. Observando el augusto Congreso desde este alto lugar en que se halla colocado el santuario de las leyes, por todas las provincias y pueblos de esta Monarquía las leyes despreciadas y sin vigor, los jueces y tribunales sin energía, ultrajadas las autoridades, vilipendiado el Trono y cuanto hay de más respetable entre nosotros, ¿podrá convertir la vista, aunque sea solo rápidamente, á este horroroso cuadro sin amargura, con indolencia, y sin un ardiente deseo de buscar el origen y raiz de tamaños males para aplicar el oportuno remedio?

El abuso, sí, señores, el abuso de la libertad de la imprenta, de este fuerte baluarte de las sociedades libres, de este inexpugnable escudo contra la arbitrariedad, de este medio prodigioso de difundir las luces, de este don precioso de la naturaleza y de la legislacion, nos ha conducido á un abismo de males que progresivamente se aumentarían y harían desaparecer repentinamente del mapa de la Europa á esta hermosa Monarquía, si nos detuviésemos en contener con mano fuerte la licencia y osadía de hombres que, sin religion, sin costumbres, sin Rey y sin Pátria, han cambiado por groseras ganancias el honroso título de ilustradores, por la vil patente de corsarios y abominables traficantes de la tranquilidad de la Pátria, del respeto debido á las autoridades y al Trono, y de la honra y sangre de todos sus hermanos.

No puedo menos de tributar el justo elogio á la mayor parte de nuestros periodistas, que cumpliendo escrupulosamente con los deberes de un destino tan distinguido, han ilustrado y rectificado constantemente las opiniones políticas, diseminando en sus periódicos apreciables máximas y sólidos principios, y conduciéndose siempre con tal prudencia y circunspeccion, que les debe hacer acreedores y dignos de la pública gratitud y recomendables al Gobierno. No hablaré determinada-mente contra estos ó contra los otros en particular, singularizándome; mi clamor se dirige únicamente contra los excesos y vicios en cualquier parte en que se hallen. ¡Ojalá tuviera yo que combatir únicamente con fantasmas, como se ha dicho en esta discusion! Pero la naturaleza y la historia, de acuerdo, nos enseñan y demuestran que jamás descarga una nube tempestuosa sin que al momento siguiente se reproduzcan viles y venenosos insectos del polvo de la tierra, y que las naciones ó cuerpos políticos nunca sacudieron el peso de sus males con fuertes convulsiones, sin tener que sufrir las detracciones de los ociosos de Atenas, las intrigas de los Catilinas y el desenfreno de todos los criminales

Es indudable, señores, que entre nosotros ha habido escritores públicos, tal vez instrumentos de otros intrigantes, que uniendo ingeniosamente sus miras, cálculos é intereses con las apariencias del bien de la Pátria y de las libertades públicas, han hecho uso de su pluma con una impudencia sin ejemplo, y con tal obstinacion en las trasgresiones de la ley, como si se hubiesen propuesto prescribir á fuerza de repetidos excesos contra las de las Córtes, y aun contra el mismo derecho natural.

¿Quién pudiera creer que despues de haberse circulado la ley de 22 de Octubre, dirigida á los mismos fines que hoy son el importante objeto de este proyecto, se hubieran dejado ver hombres que añadiesen á las atroces injurias y horrendos crímenes el insulto á aquella ley? Cuando por ella se establecieron los jueces de hecho elegidos de entre los ciudadanos honrados que calificasen en su conciencia, y segun los sentimientos de un corazon recto, los papeles impresos subversivos, sediciosos é injuriosos, ¿qué necesidad habia de expresar que aunque el crimen contenido en ellos se hallase cubierto con el disfraz de la alegoría ó con el velo de la anagrama, no por eso dejaban de estar sujetos á la misma censura y calificacion?

¿Es posible, señores, que cuando en todas las naciones cultas se consideran los libelos como un aborto de la venganza y de la perversidad del hombre, y dignos por lo mismo de las terribles penas respectivamente impuestas, se haya podido imaginar entre nosotros corriente y exento de censura un impreso atestado de atroces imposturas, graves calumnias, horribles difamaciones, aunque revestidas con la capa de una fábula ó de una ocurrencia de otro país ó de tiempos lejanos?

Me estremezco al considerar los efectos que habrá producido la licencia escandalosa de estos periodistas, en mengua del honor nacional y con oprobio de la sensatez y prudencia de los españoles. ¿Qué se habrá dicho en los últimos pueblos de la Europa cuando allí hayan llegado en esta clase de impresos los escombros de nuestras ruinas y vestigios de nuestro naufragio? Pero sepa el mundo entero, que á pesar de las maniobras de estos intrigantes, los españoles viven tranquilos é inmóviles en aquella saludable inercia, muro inexpugnable contra el que se estrellaron todas las tentativas del tirano de la Europa.

Tiemblo al reflexionar el lastimoso estado en que se hallan las diferentes provincias y pueblos de la Monarquía á donde se han dirigido esos papeles, cohetes incendiarios llenos de centellas de fuego para levantar en los primeros momentos de su lectura llamas devoradoras de la buena fé, del reposo y confianza de los españoles; y no puedo recordar al augusto Congreso, sin un profundo dolor, que los unos se hallan desalentados, los otros llenos de temores, todos privados de las dulzuras que debían gustar en los primeros dias de nuestra libertad, y lo que es más sensible, los unos armados contra los otros.

¿Qué otro resultado, señores, podríamos prometernos de la impune osadía de tales escritores? Cuando en las provincias y pueblos se advierte que se ataca á las personas Reales, se insulta al Trono y á las mismas Córtes, en cuyo favor afortunadamente conservan el respetable prestigio, y en quienes tienen fundadas sus esperanzas, ¿qué hay que admirar que recelen que han sido engañados con el nombre y sombra de la Constitucion, para realizar criminales proyectos, opuestos diametralmente al espíritu y letra del precioso Código cuya observancia han jurado?

Hemos sido justamente severos contra los facciosos de todas las provincias; seamos hoy bastante circunspectos para desnudar á los criminales de los pretextos de que puedan valerse para continuar sus horribles planes. ¿Quién duda de la facilidad con que pueden ser deducidos algunos incautos con la sola comparacion de las injurias impresas con la doctrina y moral del Evangelio? A nuestra autoridad corresponde una ley de desengaño, que les haga conocer que nuestra Constitucion detesta estos crímenes. Pongámonos de parte y en lugar de aquellos pueblos sencillos que por los rumores y papeles impresos se persuaden de que á la sombra de las voces de la Pátria, bien comun, libertades públicas y Constitucion, se invaden provincias, se usurpan mandos, se despojan autoridades legítimas y se canoniza la rebelion contra el Gobierno y el Trono; y una vez puestos en las mismas circunstancias, preguntémosnos á nosotros mismos: ¿qué haríamos entonces? ¿Qué juicios formaríamos? ¿Y cuáles serian nuestras esperanzas sobre la felicidad futura?

He formado un ligero bosquejo del estado en que se hallan nuestras provincias y pueblos por los abusos cuyo remedio es hoy el objeto del augusto Congreso, y no me detendré en presagiar tristemente la indefectible disolucion de este Cuerpo político, si contra mis esperanzas, no se aprobase en su totalidad el proyecto de ley presentado por el Gobierno contra la imprudente licencia de los periodistas. ¿Qué nacion ha habido jamás en el mundo que pueda conservarse sin la fuerza moral de sus gobernantes? ¿Ni qué fuerza puede subsistir entre tanto se permita impunemente que se dirijan inyectivas de la mayor consideracion contra los primeros personajes, que se censuren no solo las providencias del Gobierno, sino que se ridiculicen las acciones privadas de los gobernantes, y que puestos en ridículo se pretenda que sean responsables por su inercia, apatía y falta de actividad en el cumplimiento de las leyes y exaccion de las contribuciones?

Yo apelo al tribunal y juicio de los hombres filósofos conocedores del corazon humano, de los Sres. Diputados, y que cada uno medite si es compatible la eficacia y energía que más de una vez se ha reclamado en este augusto Congreso de los Secretarios del Despacho, con la desenfrenada licencia, tolerada hasta el dia, con que se les ha presentado á la vista de la córte y de la Nacion entera como unos hombres los más despreciables, los más perversos de la sociedad, y los más indignos del respeto y confianza de los españoles.

Apoyando estos periodistas y aplaudiendo sobre estos principios la escandalosa insubordinacion de algunas provincias, trazando planes para la reunion de otras, continuando en un proyecto execrable por muchos meses, ¿tendríamos derecho para esperar racionalmente que los habitantes de otras provincias, por sola la insinuacion de un Ministro tan despreciado, hiciesen el doloroso sacrificio de aprontar voluntariamente una suma considerable, y tal vez la mitad del precio de su sudor, para el pago de las contribuciones?

Habrà entre nosotros algunos hombres virtuosos, excelentes patriotas, dispuestos siempre á respetar á la autoridad y obedecer á la ley, superiores á las impresiones que hace sobre la multitud el escandaloso abuso de la libertad de imprenta; bastante robustos para marchar con paso firme por la senda recta de la Constitucion con desprecio de las maniobras de intrigantes; pero nos engañaríamos grandemente si creyésemos que el comun de hombres puestos en sociedad pueda regularse

por algunos ejemplares singulares, ó si nos persuadiésemos á que estos habrán de ser como se figuran en la acalorada imaginacion de un filósofo austero, y que jamás ha separado sus ojos de libros pequeños, adornados con láminas filantrópicas, para convertirlos al grande libro de la naturaleza á fin de examinar en él hasta qué grado llega en la mayor parte de los hombres su debilidad y miseria, las inclinaciones de su corazon, y la propension á que le impelen sus bajas pasiones. Hé aquí, señores, el punto de vista á que debemos dirigir nuestra consideracion, al dictar leyes ordenadas á gobernar á los hombres como son en sí y con todos los defectos que realmente tienen.

Observemos, pues, al hombre, y le hallaremos con un corazon pegado á sus intereses y comodidades, con una propension á ser elevado sobre sus hermanos, y una repugnancia consiguiente á reconocer y respetar el mérito y virtudes de sus conciudadanos, á cuya vista tiene que humillarse, y á someterse á la ley que se opone á su tendencia natural á ser independiente. Tales son, señores, por lo comun los hombres, ora sean reyes, ora súbditos, ya sean cónsules, ya tribunos, patriotas, defensores de las libertades públicas, ó bien que se revistan con cualquier otro título en la sociedad. ¿Y será compatible con estas ideas figurarnos que un estado de hombres civilizados pueda conservarse mucho tiempo sin todo el vigor de las leyes y energía de los tribunales, capaces de enfrenar las pasiones de los unos y de los otros? Por eso creia yo que el horroroso cuadro presentado en el principio, en que se dejaban ver eludidas las leyes, despreciadas las autoridades, sin energía los tribunales, y vilipendiada la suprema autoridad del Trono y de las Córtes, era equivalente á una próxima disolucion de este Cuerpo político, amenazado ya de los males inexplicables consiguientes á una horrorosa revolucion.

Sí, señores, al momento siguiente en que cesa el vigor de la ley, y se quebranta el freno de las autoridades conocidas hasta entonces, se erige un nuevo y funesto trono á las violentas pasiones, á cuyo soplo se levantan aquellos recios y fuertes huracanes que, consumiendo en poco tiempo los hermosos campos del mérito y la virtud, arrancan los árboles fuertes, dejando solo las débiles yerbas que se doblegan á cualquier impulso. No preguntemos por qué murió Ciceron á mano de su cliente, ni examinemos las causas por que perecieron innumerables hombres de mérito en la revolucion francesa: estos tristes efectos fueron una consecuencia necesaria de aquellas circunstancias, como lo serian en España, si por desgracia llegásemos al mismo término; y á fin de evitar que por la continuacion de los abusos indicados diésemos pasos hácia un precipicio semejante, me persuadia que no debíamos detenernos en aprobar en su totalidad el proyecto en cuestion, considerando como ingénuo expresion lo que decia la comision; que haria injuria á la sabiduría del Congreso en detenerse á probar la necesidad de adoptar las medidas que se proponen.

Se dice, empero, que estas leyes represivas deben dictarse en tiempo oportuno, y cuando las Córtes tengan fundadas esperanzas y absoluta confianza de que el Gobierno no abusará de las armas que se ponen en su mano, para deprimir y esclavizar al pueblo; y que entretanto puedan ofrecerse á la consideracion de los señores Diputados los menores recelos de un abuso semejante, nada perjudicará el que el pueblo cele sobre sus libertades, continúe en los mismos usos y costumbres, por

más populares que parezcan, pues en este caso deberán considerarse como un medio de preservar las libertades públicas de los tiros y maniobras de la tiranía y poder absoluto. Yo aplaudo el celo de los respetables señores Diputados que abundan en esta máxima, y convendría enteramente en el mismo principio, si la Constitución no hubiese marcado con toda distinción los límites de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; en cuya suposición, yo preguntaría á los señores más delicados, escrupulosos en su modo de discurrir: ¿qué perjuicio podrá seguirse á los españoles de la adopción de este proyecto de ley? ¿Por ventura, establecida y sancionada esta medida, no tendrían todos los ciudadanos igual derecho por la libertad de imprenta de clamar é imprimir sus discursos y razonamientos contra el abuso del poder ministerial, judicial ó de cualquier otra autoridad que sin respeto á las leyes tratase de oprimir á un ciudadano? ¿Acaso la prohibición de mezclarse en las

acciones y pensamientos privados, que ninguna relación tienen con el ejercicio de las funciones públicas, puede ser alguna vez motivo, ni aun aparente, de que restringe la libertad racional de pensar, hablar, escribir é imprimir sin previa censura, que concede la Constitución á todos los españoles?

Por lo que, considerando la urgencia y la necesidad de reprimir abusos tan escandalosos y funestos, y en atención á que cuanto se dice en contrario no merece el que por ello nos detengamos en adoptar la medida propuesta, soy de dictámen que el proyecto presentado por la comisión, conforme en la mayor parte con el dictámen del Consejo de Estado, debe aprobarse en su totalidad, sin perjuicio de que cada uno de los Sres. Diputados exponga lo que le parezca sobre cada artículo de los que comprende.»

Concluido este discurso, levantó el Sr. *Presidente* la sesión.

Publicación del
Congreso de los Diputados